

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00195</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIETH NATALIA ZAPATA RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación-formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora JULIETH NATALIA ZAPATA RESTREPO pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 20213058100 del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 4 de agosto de 2022 (Archivo digital 05).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 16 de agosto de 2022 (Archivo digital 08).

El FOMAG contestó la demanda el 9 de septiembre de 2022 y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica. (Archivo 09).

El Municipio de Medellín contestó la demanda el 26 de septiembre de 2022, y propuso las excepciones de indebida integración del contradictorio, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, principio de legalidad de la ley 715 de 2001, las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para

el sector educación, inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías, interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías, inexistencia de mora, trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma, no aplican las sentencias aportadas por la parte demandante, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y genérica. (Archivo 10). En escrito aparte, propuso como previa, la excepción de inepta demanda por falta de concepto de violación. (Carpeta 02, archivo 01).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 18 de octubre de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Asimismo, se resolverá acerca de la indebida integración del contradictorio expuesta por el Municipio de Medellín.

- **De la ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación**

Respecto de la referida excepción la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN indicó que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FNPSM.

Igualmente manifestó que tampoco se expusieron los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que implique la violación de las normas que si fueron invocadas por la parte demandante.

También expone que en la demanda no se explican los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada en los términos del artículo 137 inciso

2 de la Ley 1437, e igualmente omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia de un lado que a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, la parte demandante referenció las disposiciones legales violadas, a saber referenció los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, artículo 1 de la Ley 52 de 1975, artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 5 de la Ley 432 de 1998, artículo 3 del Decreto 1176 de 1991 y artículos 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998.

De otro lado se advierte que a folios 8 y ss. del escrito de la demanda, estableció el concepto de violación.

Ahora bien, sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado respecto de la falta de concepto de violación que:

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se evidencia, como se estableció anteriormente, que la parte demandante desarrolló unos argumentos y enlistó una serie de normas que describe como vulneradas y en los términos esbozados por el Consejo de Estado, dicha situación no da lugar a que se tenga como inepta dichas consideraciones, a lo cual se aúna que la etapa de resolución de la referida excepción previa no es el escenario natural para analizar de fondo los argumentos esgrimidos por las partes pues ello se realiza en la sentencia, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

- **De la indebida integración del contradictorio.**

La parte excepcionante señala que el demandante es afiliado al FOMAG, por lo que el origen de los recursos para el pago de sus cesantías proviene del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación, recursos que son descontados directamente, sin que las entidades territoriales los reciban. De lo anterior, concluye que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías, ni tampoco condenarlas al pago de la sanción moratoria deprecada, cuando por Ley les está prohibido asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones y

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00

que, en todo caso, dichos recursos son administrados por los ya mencionados ministerios.

El Despacho negará la excepción, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el Despacho advierte que, contrario a lo que afirmó la entidad territorial, no es que se encuentre prohibido para ellas realizar giros al FOMAG para el pago de las cesantías de los docentes, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, lo que se niega a las entidades territoriales es autorizar plantas de personal docente a Cargo del Sistema General de Participaciones que supere el monto de los recursos de ese sistema<sup>2</sup>.

En igual sentido, se extrae que, tal como lo evidenció el Municipio de Medellín, se extrae que, en específico, el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001<sup>3</sup>, son congruentes en señalar que los recursos correspondientes a aportes patronales y del afiliado a seguridad social y parafiscales, así como los que correspondan al FOMAG, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda, lo que, en interpretación del Despacho, a diferencia de la entidad territorial, no hace que los recursos sean de este ministerio, sino que provienen de los recursos que serán asignados a la entidad territorial, con la salvedad que son descontados directamente para ser transferidos al FOMAG, por lo que este ministerio no está llamado a hacer parte del proceso.

Ahora, en punto a la expuesta imposibilidad jurídica de realizar aportes a cesantías por parte de las entidades territoriales, el Despacho extrae que son argumentos tendientes a enervar la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Medellín, más no que lleven a la vinculación del Ministerio de Hacienda al presente asunto.

Aunado a lo expuesto, el Acuerdo 039 de 1998 *“Por el cual establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, no establece ninguna obligación para tal efecto en cabeza del

---

<sup>2</sup>“Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.”

<sup>3</sup> “Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo hace a cargo de las entidades territoriales o del FOMAG<sup>4</sup>, lo que refuerza la tesis hasta ahora sostenida de negar la excepción de indebida integración del contradictorio.

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación e indebida integración del contradictorio** formuladas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta del FOMAG, a Manuel Alejandro López Carranza, portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J. de conformidad a la sustitución a él conferida obrante en el archivo 09, p. 28.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a ANDREA MARÍN VALENCIA, portadora de la T.P. 209.699 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 10, p. 47).

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**DEA**

---

<sup>4</sup> “Artículo Segundo: La entidad territorial o establecimiento público educativo oficial debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio (...) las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes...”

Artículo Tercero: La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administra los recursos (...)

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca5041eb9604f418e46457c58394bfabc45d0de0f80a47f8683d9fea00af44**

Documento generado en 24/10/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria